



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 1251 DE 2020

(01 MAY 2020)

Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales del Ejército Nacional.

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial a la que le confiere los artículos 99 y 100, literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) del Decreto Ley 1790 2000, previo el correspondiente concepto favorable de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en Sesión Ordinaria Virtual del 01 de mayo de 2020 según Acta No. 005, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por "Llamamiento a calificar servicios" de unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, por las razones que se exponen a continuación:

"Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la ley determina el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y el régimen especial de carrera, que les es propio, contenido en la actualidad en el Decreto Ley 1790 de 2000, en lo relacionado con Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, determina que el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, precisando así mismo, que el retiro de los Oficiales en los grados de Oficiales Generales y de Insignia, se realizará por Decreto del Gobierno Nacional.

Que (sic) los retiros de los oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares.

Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, según la cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Que frente a esta causal de retiro la Corte Constitucional mediante sentencia T-107 del 02 de marzo de 2016, al traer apartes de la Sentencia SU-091 de 2016, señaló:

"... que cuando el retiro se presenta por la causal señalada (sic), dicho acto administrativo (sic) no requiere de motivación expresa, pues la mismas (sic) es extra textual y está contenida en la misma Ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella (sic), aunado a ello, mencionó (sic): "1. (sic) La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido (sic) ni exclusión deshonrosa de la institución. 2. (sic) Es una facultad del Gobierno (sic) Nacional

Continuación Resolución. "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el señor Mayor EDUARDO DE LA TORRE DIAZ.

(sic) (...), una vez sea cumplido (sic) el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación (sic) respectiva. 3. (sic) Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de una (sic) asignación de retiro (requisito sine quanon), (sic) (...). (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993). 4. Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retomar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales. 5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros. 6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura (sic) jerarquía. 7. (sic) No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno (sic) (...). 8. (sic) Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro. Con ello (sic) sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración (sic), en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino (sic) de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público".

Que el anterior pronunciamiento nos permite indicar que esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo, supuesto fáctico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y que por el contrario esté clasificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación SU-091/16, señaló:

"... el (sic) retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, (sic) régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 (...).

El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro. (...)

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado a (sic) la Institución, que difiere en cada uno (sic) de las categorías del personal uniformado de las (sic) Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales (sic), Suboficiales (sic), nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que (sic), la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en (sic) régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, es (sic) una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución (sic).

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institucional (sic) Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y

Continuación Resolución. "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el señor Mayor EDUARDO DE LA TORRE DIAZ.

necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; así (sic) mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional. (sic).

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder. (...)"

Que el pronunciamiento en cita nos permite señalar que esta causal de retiro garantiza la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros militares.

Que el personal al que se le aplique la causal debe tener tiempo mínimo de servicio, para ser acreedor de asignación de retiro.

Que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera.

Que adicionalmente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de abril de 2019. Radicación: 08001-23-33-000-2014-01097-01 (1379-2017), retoma la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-91 de 2016; al igual que pronunciamientos de esa Corporación, para ratificar el contexto señalado anteriormente para el retiro por llamamiento a calificar servicios, así:

"En consecuencia, según el criterio del Consejo de Estado no debe motivarse expresamente el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales, dado que se presume expedido con la finalidad de relevar la línea jerárquica en aras del buen servicio." (sic)

Que asimismo, en la mencionada Sentencia se trae a partes de la Sentencia SU-217 del 28 de abril de 2016. Referencia: expediente T- 5.173.085 y T – 5.189.329 y T – 5.189.400 (acumulados), al indicar:

"En esta última providencia la Corte hizo énfasis en que la ley (sic) "[...] no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configure (sic) las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar [...]" (sic), de manera que es claro que no es exigible que el nominador exponga razones adicionales para la adopción de la decisión."

Que de lo descrito se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera militar procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de RETIRO, es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución Castrense.

Que los Oficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicios, tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 del 15 de mayo de 2015.

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometidas a su consideración por parte del señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados cumplen con los requisitos para tener

Continuación Resolución. "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales del Ejército Nacional". Encabezada por el señor Mayor EDUARDO DE LA TORRE DIAZ.

derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5º, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomienda por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar servicios de los citados Oficiales".

Que de conformidad con lo anteriormente indicado se considera procedente retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, a los Oficiales que se relacionan en el presente acto administrativo

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por "Llamamiento a Calificar Servicios", al personal de Oficiales que se relaciona a continuación, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) y 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1	MY DE LA TORRE DIAZ EDUARDO	79954068
2	MY VILLAMIL ORTEGON HERNAN ROLANDO	7316818
3	MY QUINTERO ARIAS MAURICIO	75100098

PARÁGRAFO. Los Señores Oficiales relacionados en el presente artículo, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de retiro en la Tesorería Principal del Comando del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTÍCULO 2. En el evento de existir información que pueda tener alcance penal o disciplinario en contra de los oficiales señalados en el artículo anterior, el Comando de Personal del Ejército Nacional remitirá dicha información a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3. Por intermedio del Comando de Personal del Ejército Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 01 MAY 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

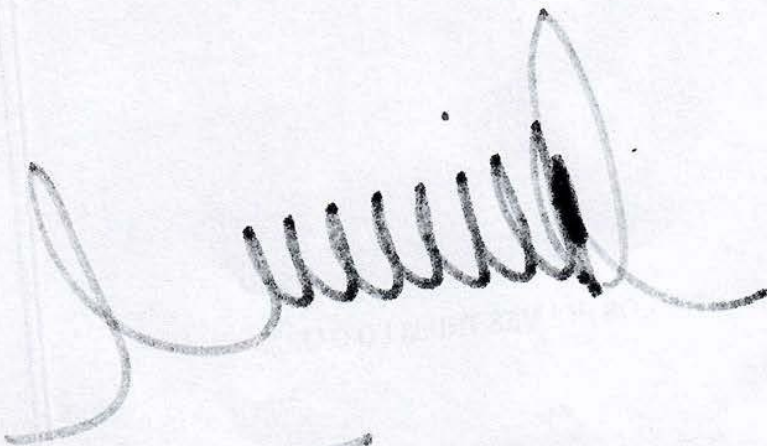


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

U 1 MAY 2020

1221

U 1 MAY 2020

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a long horizontal stroke on the left and several loops and vertical strokes on the right.